



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
— — — — — particulares... 1 meso —

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
— — — — — particulares... 2 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

CAPITANÍA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 31 de Marzo de 1861.

Segun decreto del Esmo. Sr. Capitan General esta tarde á las 4 de ella se relevarán los destacamentos mensuales en la forma siguiente:

El de San Francisco del Monte y San Juan de id. por el Regimiento Infantería núm. 1, el de Nagtaja por el núm. 2, el de la Fábrica de Malabon por el núm. 8. Los Regimientos de Infantería, Artillería y Escuadrones de Caballería de esta guarnicion pasarán revista de comisario el entrante mes de Abril por el siguiente orden. El día 3 á las siete de la mañana, el Regimiento Infantería núm. 2, á las siete y media el núm. 3 á las ocho y media el núm. 1, á las cuatro de la tarde las Compañías del núm. 5, y á las cuatro y media el núm. 8. El día 4 á las seis de la mañana los 2 Batallones de Artillería, la Compañía de Obreros y los Gefes y oficiales de P. M. F. del departamento, el día 5 á las cinco de la tarde los 2 Escuadrones de Cazadores de Caballería. El acto de revista lo tendrán los cuerpos al frente de sus Cuarteles respectivos, la Compañía de Obreros en la Maeztranza y la P. M. F. en su establecimiento; asistirá de Interventor para todos los cuerpos, el Sr. Coronel Teniente de Rey de la plaza D. Juan de Lara y Pineta.

Lo que de orden de S. E. se publica en la General de este día para conocimiento del Ejército.—P. A. del Coronel G. de E. M.—El Comandante del Cuerpo, Luis Roig de Lluis.

Orden de la Plaza del 31 al 1.º de Abril de 1861.

Gefes de día.—Dentro de la Plaza. El primer Comandante D. Fernando Villar.—Para San Gabriel. El Comandante D. Pedro Ibañez.

Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 3. Visita de provisiones y Hospital, primer Escuadron. Vigilancia de compra, primer Escuadron. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 5.

De orden de S. E.—El Teniente coronel, Sargento mayor, José Corvajal.

MARINA.

SECRETARÍA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Ministerio de Marina. Esmo. Sr. — Sin embargo de que al comunicar á los interesados las gracias de aspirantes de Marina, con uso de uniforme que S. M. tiene á bien acordar, se les remite copia impresa de los artículos 7.º, 8.º y 10 del reglamento del Colegio naval que detallan los requisitos con que deben cumplir los jóvenes que optan á plazas de pretendientes aprobados de aquel establecimiento; la esperiencia ha venido á demostrar que muchos de los agraciados de aspirantes incurren en el trascendental error de suponer que les basta dicha concesion para ingresar en el Colegio á la edad de once años, y en este equivocado concepto cumplen la mácsima señalada sin que hayan sido convocados, promoviendo en consecuencia reclamaciones que no pueden ser atendidas. Y deseando S. M. evitar tales perjuicios, ha venido en resolver que por medio de circulares á los Comandantes de las provincias marítimas que habrán de insertarse en los *Boletines oficiales* de las mismas, y á favor de otras disposiciones que se dictarán respecto á las del interior del Reino, se haga llegar á conocimiento de los interesados que

las gracias de aspirantes de Marina ningun derecho dan al ingreso en el Colegio naval, si los agraciados no promueven despues de cumplir la edad de ocho años la solicitud de plaza de pretendiente aprobado, documentada en la forma que preceptúan los citados artículos del reglamento, y que para obtener dicha plaza, no es circunstancia necesaria, que el pretendiente haya alcanzado préviamente la gracia de aspirante, pues que esta no le dá ni antigüedad ni preferencia alguna para la inscripcion en las listas, sobre los que, careciendo de aquel requisito meramente honorífico, se anticipan á llenar las prescripciones reglamentarias. De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1861.—Zabala.—Esmo. Sr. Comandante general del Apostadero de Marina de Filipinas.

Y de orden de S. E. se inserta en la *Gaceta oficial* de esta Capital para general inteligencia. Manila 27 de Marzo de 1861.—El Secretario, Siro Fernandez. 1

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion de la Casa Provisional de Moneda de Filipinas.

Necesitando esta Direccion adquirir pastas de oro cuya ley esceda de ochocientos setenta y cinco milésimas ó veinte y un quilates, se anuncia al público queda abierta desde este dia la compra de oro que esceda de dicha ley, en barras, lingotes, tejos ó polvo.

Se pagará el oro segun la ley que resulte en el ensayo y á razon de ciento cincuenta pesos noventa céntimos el marco de oro de mil milésimas ó veinte y cuatro quilates, abonando su importe en plata ú oro menudo á voluntad del vendedor.

El vendedor satisfará por el ensayo de cada barra, lingotes ó tejo, cualquiera que sea su peso, la cantidad de un peso cincuenta céntimos.

El oro en polvo se fundirá antes de ensayarlo á presencia del vendedor, el que abonará además del ensayo los gastos de la fundicion.

No se recibirán pastas que á juicio de los ensayadores no reunan la maleabilidad y demás condiciones necesarias para las fundiciones ulteriores.

Manila 26 de Marzo de 1861.—El Director, Juan de la Escosura.

Tesorería general de Hacienda Pública de Filipinas.

El dia 3 de Abril prócsimo, se abrirá el pago de la mensualidad correspondiente al presente mes de todas las clases pasivas; y á fin de que haya suficiente tiempo para que los interesados perciban sus haberes hasta el 8, fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendr n efecto los pagos en esta forma:

El dia 3 y 4 las de Monte-pio militar y político, gracia, alimenticias y retirados del Resguardo, residentes en estas Islas.

El 5, los cesantes y jubilados residentes en estas slas.

El 6, los cesantes, jubilados, pensionistas del Monte-pio político y militar, residentes en la Península.

Manila 27 de Marzo de 1861.—Antonio Morata 1

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

El dia 30 de Abril prócsimo y ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de Cavite, que se reunirán á las doce del mismo dia, se celebrará subasta para el arriendo por tres años de la Renta de gallos de la provincia de Cavite, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil ciento y ocho pesos sesenta y un céntimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que subsigue.

Los que quieran presentarse á licitar en cualquiera de dichos puntos lo verificarán en la forma que previene y en papel competente, sin cuyo requisito no serán admisibles las proposiciones que se hicieren, todo segun está prevenido por la Intendencia general.

Manila 26 de Marzo de 1861.—Mariano Saló.

Administracion general de Rentas Estancadas de Filipinas.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion para sacar á subasta simultáneamente ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de Cavite el arriendo del juego de gallos de la mismn provincia, reductado con arreglo á las Reales órdenes núm.ºs 644, 850 y 980 de 14 de Junio, 25 de Agosto y 18 de Octubre de 1858.

1.ª Se arrendará en pública almoneda á personas particulares la renta del juego de gallos de la provincia de Cavite, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil ciento y ocho pesos setenta y un céntimos anuales.

2.ª Durará el arriendo tres años, que principiarán á contarse desde el dia de la posesion.

3.ª Se verificará el arriendo en el mejor postor, pero en igualdad de posturas, será preferido progresivamente: 1.º El que anticipe el valor total del arrendamiento ó el que haga mayor anticipacion á cuenta de él. 2.º El que como fianza deposite en la Tesorería general de Hacienda pública el valor del remate correspondiente á un año. 3.º El que en garantía hipoteque fincas urbanas, libres de todo gravámen, siempre que su valor actual reconocido legalmente esceda de una tercera parte mas del importe del remate en un año, y 4.º El que presente un fiador de conocido arraigo. Ninguna de las circunstancias espresadas causará alteracion en el valor del remate para disminuirlo.

- 4.^a El asentista satisfará el importe del arriendo por tercios anticipados de año, sin perjuicio del contrato que resulte, con arreglo á la condicion anterior.
- 5.^a El asentista se subroga en los derechos y acciones de la Real Hacienda en el espresado ramo.
- 6.^a Además de las galleras establecidas, podrá establecer otras en todos los pueblos de la provincia, á ciento cincuenta brazas de la Iglesia ó Casa Real; prohibiéndose absolutamente el que puedan abrirse galleras en sitios retirados.
- 7.^a El asentista cobrará medio real de entrada en la primera puerta y otro medio en la segunda.
- 8.^a Por cada soldada cobrará el asentista tres reales.
- 9.^a El asentista podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:
 - 1.^o Todos los Domingos del año.
 - 2.^o Todos los demas dias que señale el almanaque con dos y tres cruces.
 - 3.^o De los señalados con una cruz y mano, los diez y seis siguientes: el de S. Matías Apóstol, á 24 de Febrero: el de S. José, á 19 de Marzo: el de San Felipe y Santiago, á 1.^o de Mayo: el de la Invencion de la Sta. Cruz, á 3 de Mayo: el de S. Isidro Labrador, á 15 de idem: el de S. Antonio de Padua, á 13 de Junio: el de Sta. Ana, á 26 de Julio: el de S. Lorenzo, á 10 de Agosto: el de S. Bartolomé, á 24 de id.: el de S. Agustin, á 28 de id.: el de S. Mateo, á 21 de Setiembre, el de S. Miguel Arcángel, á 29 de id.: el de S. Simon y S. Judas Tadeo, a 28 de Octubre: el de San Andrés Apóstol, á 30 de Noviembre: el de Sto. Tomás Apóstol, á 21 de Diciembre y el de los Santos Inocentes, á 28 de idem.
 - 4.^o Son tambien dias de pelea los de cumpleaños de SS. MM. el Rey y la Reina, y los en que se celebren sus dias; lo mismo se entiende en los de la Reina Madre, y en los del Principe de Asturias.
 - 5.^o El Lunes y Martes de Carnestolendas.
 - 6.^o El tercer dia de cada una de las tres Pascuas del año.
 - 7.^o Tres dias en la festividad del Sto. Patrono de cada pueblo.
 - 8.^o En las fiestas Reales que se celebren de órden Superior, el número de dias que conceda el Superintendente.
10. Cuando las fiestas de dos ó tres cruces caigan en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Subdelegado de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente al del Domingo, en compensacion del que dejó de percibir sus derechos.
11. Fuera de los dias y fiestas que se determinan en el artículo 9.^o con la aclaracion del artículo anterior, se prohibe abrir galleras ni jugar gallos en otro alguno del año.
12. Tampoco se podrá solicitar por el asentista, subarrendadores ni particulares, ningun permiso extraordinario para abrir galleras, ni se concederá á ninguno á título de compensacion, contrato ni otro motivo.
13. Ninguna remuneracion se otorgará al asentista por calamidades públicas como pestes, hambres, incendios, escasez de numerario, falta de cosechas, temblores, inundaciones, disturbios públicos, y todos los demás casos fortuitos de cualquiera especie que sucedieren, ni se admitirá ni se dará curso á ninguna pretension, pues desde luego han de ser repelidas y negadas.
14. Con arreglo á lo que se establece en los artículos anteriores, ningun otro que el asentista ó subarrendador de este, podrá abrir galleras en sitio público ó privado, pues solo estos tienen derecho de hacerlo en las galleras establecidas y dias señalados en los artículos 9 y 10.
15. El asentista podrá hacer los subarriendos que le acomode, dando noticia de ello á la Administracion general por conducto del Subdelegado de la provincia á fin de que se le espidan los títulos correspondientes por los que han de ser reconocidos los subarrendadores en la demarcacion de sus pueblos.
16. El asentista y subarrendadores tienen la facultad de perseguir todos los juegos de gallos clandestinos en la forma que se previene en el artículo 6.^o de la Instruccion del ramo.

17. Las introducciones que deba hacer el asentista por cuenta de su arriendo, tendrán efecto en oro menudo, plata, sencillo de este metal y calderilla, en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Gobierno Civil de estas Islas en decreto de 5 de Diciembre del año prócsimo pasado, adicional al artículo 1.^o del de 4 del mismo.
18. Esta subasta se verificará simultáneamente en esta Capital y en la provincia de Cavite en el dia y hora que tenga á bien designar la referida Intendencia general.
19. Para poder entrar en licitacion se requiere, como circunstancia de rigor, haber constituido al efecto en depósito en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Filipino la cantidad de ochocientos pesos. En Cavite tendrá efecto, en su caso, el espresado depósito en la Subdelegacion de Hacienda. La calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado no escluye el derecho de licitar en esta contrata.
20. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones firmadas en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.
21. Al pliego cerrado deberán acompañar por separado el documento que justifique el depósito de los ochocientos pesos de que habla la condicion 19.
22. Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado.
23. Una vez recibidos los pliegos por el Sr. Presidente no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.
24. A los diez minutos despues de recibidos todos los pliegos que se hayan presentado, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, por el órden de su numeracion, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el Secretaría de la Junta.
25. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones se abrirá, solo entre los suscritores de estas, una licitacion verbal por espacio de diez minutos, concluida la cual se declarará adjudicado el arriendo á la persona que hubiese ofrecido tomarlo por mayor cantidad sobre el tipo prefijado á la primera condicion.
26. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie, ni reclamaciones ni observaciones de ningun género, relativas al todo ó á parte alguno de contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirjirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Superintendente, que es la autoridad Superior de Hacienda en estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tenga relacion con el cumplimiento del contrato.
27. Finalizada la subasta el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual, no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.
28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique en lo mas mínimo este pliego de condiciones.
29. El asentista se arreglará á la instruccion del ramo de gallos de 6 de Julio de 1835 y demas superiores disposiciones posteriores, respecto á los extremos que no se hallen espresados en este pliego, y á los que no resulten en oposicion con estas condiciones.
30. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciban las diligencias de la que en cumplimiento de la condicion 18 debe celebrarse en la provincia de Cavite.

31. Quedan advertidos los licitadores y en su caso el asentista de que si el interés del servicio exigiere la rescision de la contrata, se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

Artículo adicional.—El asentista constituirá en calidad de fianza para garantir el servicio de que trata este pliego, la cantidad de mil pesos, que podrán ser representados por bienes raices; haciendo constar su legitima pertenencia y libertad por uno ó dos fiadores de indudable responsabilidad y arraigo, ó mediante una imposicion material en el Banco Filipino ó Subdelegacion de Hacienda respectiva; bien entendido que será preferida esta última forma.

Manila 23 de Marzo de 1861. — El Administrador general, *Victoriano Jarco*. El Interventor general, *Manuel Caballero*.

MODELO DE PROPOSICIONES Á QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA 20 DEL ANTERIOR PLIEGO DE CONDICIONES.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. _____ se compromete á tomar á su cargo por tres años el arriendo del juego de gallos de satisfaciendo á la Hacienda la cantidad de _____ pesos por cada año, y sujetándose estrictamente al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila*, ofreciendo al efecto, (tal anticipo á cuenta del arrendamiento y tal garantía.)

Manila de _____ de 1861.

(Firma del interesado)

Es copia.—*Mariano Saló*.

2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por disposicion del Sr. Alcalde mayor segundo de la provincia y á solicitud del interesado, se anuncia la venta en subasta pública, de la casa de mampostería con su solar, cercado de piedra, sita en el pueblo de S. Miguel estramuros, que corresponde á la testamentaria de doña Concepcion Gonzalez Araola, que reconoce el gravámen de siete mil pesos, por un censo de tres mil al cinco por ciento, y por una hipoteca de cuatro mil pesos al seis por ciento anual en favor de la Junta Administradora de obras-pias, bajo el tipo de doce mil pesos (12,000); para cuyo acto se señalan los dias 22, 23 y 24 de Abril prócsimo, admitiéndose proposiciones en los dos primeros, y en el último se verificará su remate de nueve á diez de su mañana en los estrados del Juzgado en el mejor postor. Binondo, arrabal de Manila, á 22 de Marzo de 1861. *Eduardo Olgado*. 28

7.^a SECCION.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DESDE EL 31 AL 1. DE ABRIL DE 1861.

BUQUES ENTRADOS.

De Leite, pontin núm. 129 *Sta. Clara*, en 10 dias de navegacion, con 423 picos de abaca, 250 tinajas de aceite, 47 id. de balao y 14 arrobas de cueros de carabao; consignado á D. Francisco Reyes, su arreez i edro Mariano.

De Dumaguete, bergantin núm. 3 *Gabina*, en 7 dias de navegacion, con 700 picos de azucar, 600 id. de abaca y 16,000 bayones vacios, consignado á los Sres. Russell y Sturgis, su patron D. Santiago Leerra.

De Moron, bergantin-goleta núm. 76 *Dos Amigos*, en 3 dias de navegacion, con 30 harigues de aceite é ipil y 4,000 rajás de leña; consignado á D. Antonio Casal, su patron Toribio de la Cruz.

De Camarines Norte, bergantin-goleta núm. 82 *Luisa*, en 6 dias de navegacion, con 1,157 picos de abaca, 15 id. de cueros de carabao y 34 tinajas de aceite; consignado á los Sres. Russell y Sturgis, su patron Vicente Gomez, y de pasajeros D. Santiago Laus, español europeo, con su criado y un chino.

De Sorsogon, bergantin-goleta núm. 142 *Ave Maria*, en 5 dias de navegacion, con 598 picos de abaca y 7,000 bejucos partidos, consignado á D. Juan Reyes, su patron Basilio de los Santos, y de pasagero D. Tiburcio Moles y Moles, español europeo, con un criado.

De Catbalonga en Samar, bergantin-goleta núm. 70 *Soleraña*, en 5 dias de navegacion, con 700 picos de abaca, 30 tinajas de aceite, 100 tablas de molave y 6 piezas de cueros de carabao; consignado al patron Domingo Tanson, conduce dos reclutas con oficio para el Excmo. Sr. Comandante General de este apostadero.

BUQUES SALIDOS.

Para Elnuy, barca nacional *José María*, su capitán D. Atanasio de Uriarte, con 15 hombres de tripulacion; su cargamento efectos del país.

Para Capiz, bergantin-goleta núm. 133 *Sta. Rafaela*, su arreez Estevan Vicente, y de pasajeros D. Juan Rodriguez, español europeo, con dos criados; D. Juan Gonzalez, Subteniente del tercio de aquella provincia, con un asistente y un criado y tres chinos.

Para Pasacao, bergantin-goleta núm. 68 *Natividad* (a) *Luciente*, su arreez Valentín Zaccarias, y de pasajeros tres chinos.

Manila 30 de Marzo de 1861.—*Antonio Maymó*.